



EL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA Y LOS NUEVOS
REQUISITOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (MASC) INTRODUCIDOS
POR LA LEY ORGÁNICA 1/2025 DE EFICIENCIA DEL
SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

Juan Antonio Armenteros Cuetos
Socio-Director de Armenteros Abogados



(Consideraciones a propósito de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia del Servicio Público de Justicia)

Actualmente, nos encontramos ante un escenario complejo en cuanto al alcance real del seguro de defensa jurídica. Las divergencias de criterio, tanto en sede doctrinal como jurisprudencial, han generado un debate intenso, especialmente en lo que respecta a los gastos derivados de actuaciones previas a un proceso judicial o dentro de los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC). Por ello, se hace imprescindible revisar su encaje dentro de la cobertura que ofrece este tipo de seguros.

De entrada, conviene remitirnos al artículo 76.a) de la Ley del Contrato de Seguro, que establece que el asegurador se obliga a asumir, dentro de los límites legales y contractuales, los gastos en que incurra el asegurado por su participación en procedimientos administrativos, judiciales o arbitrales, así como a prestarle la asistencia jurídica pertinente, tanto en el ámbito judicial como extrajudicial. Este precepto ha sido interpretado por nuestros tribunales bajo el principio de interpretación favorable a la efectividad del derecho de defensa, evitando cualquier lectura restrictiva que pueda desnaturalizar su función protectora.

Por ejemplo, podemos recordar la sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 19 de julio de 2012, que establece que no está permitido incluir en los seguros cláusulas que limiten el riesgo de manera contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza. En la misma línea, el Tribunal Supremo también ha considerado abusivas —por vulnerar el principio de igualdad entre las partes— aquellas cláusulas que otorgan a la aseguradora la facultad exclusiva de decidir si se presentan o no recursos en los procedimientos correspondientes, así como aquellas que eximen a la aseguradora de cumplir con su

obligación, si la parte contraria en el juicio resulta condenada en costas. Esta postura ya había sido recogida en una sentencia anterior de la misma Sala, de fecha 1 de julio de 2010.

El debate en torno a qué debe entenderse por “*procedimiento cubierto*” en el ámbito del seguro de defensa jurídica no es reciente. A lo largo del tiempo, ha ido evolucionando para incluir no solo las actuaciones estrictamente judiciales, sino también aquellas fases previas o extrajudiciales, como la reclamación previa en accidentes de tráfico o la participación en procesos de mediación. En este contexto, considero que debemos adoptar una interpretación amplia que abarque todos los trámites extrajudiciales llevados a cabo por abogados y procuradores en representación de sus clientes.

Aunque estas actuaciones (MASC) no requieran normativamente la intervención obligatoria de profesionales del Derecho, su relevancia jurídica y el impacto que pueden tener en la posterior tramitación del procedimiento judicial justifican plenamente la necesidad de una asistencia técnica cualificada. La intervención letrada en estas fases garantiza el cumplimiento de los requisitos formales y materiales exigibles, asegurando así una defensa efectiva de los intereses del cliente. En efecto, excluir estas actuaciones del ámbito de cobertura implicaría no solo una limitación económica, sino una vulneración sustancial del derecho de defensa, entendido este como un derecho que debe ejercerse con las máximas garantías y el más alto estándar de calidad profesional.



FUNDACIÓN
INADE
INSTITUTO ATLÁNTICO
DEL SEGURO

EL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA
Y LOS NUEVOS REQUISITOS DE
LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
(MASC) INTRODUCIDOS POR LA
LEY ORGÁNICA 1/2025 DE
EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO
DE JUSTICIA

La jurisprudencia nacional ha comenzado a dar pasos decididos en esta dirección. Así, encontramos pronunciamientos que consideran que la asistencia jurídica en fases previas o extrajudiciales no es un añadido al proceso, sino un tramo esencial del mismo. Como ha señalado la Audiencia Provincial de Valencia en la sentencia de 15 de noviembre de 2010, no cabe considerar estas gestiones como algo ajeno al procedimiento, sino más bien como su antesala lógica, propia de una praxis profesional rigurosa. Esta postura ha sido compartida también por las Audiencias de A Coruña, Barcelona, Granada o Madrid, que insisten en que la intervención letrada en estas etapas garantiza una resolución más ágil, eficaz y económica de los conflictos.

Especial atención merece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, especialmente la sentencia de 14 de mayo de 2020, dictada en el asunto C-667/18, que reconoce de forma expresa que la mediación —ya sea judicial o extrajudicial— se integra dentro del concepto de procedimiento judicial a efectos de cobertura del seguro de defensa jurídica. Dicha resolución refuerza el principio de libre elección del abogado por parte del asegurado y aclara que este derecho no puede ser limitado por una interpretación formalista del término "procedimiento".

La normativa europea en la materia, concretamente la Directiva 2009/138/CE (Solvencia II), no deja lugar a dudas: cualquier fase que pueda derivar en un litigio judicial debe considerarse cubierta, especialmente si su finalidad es alcanzar una solución que evite precisamente la vía contenciosa.

Existen numerosas resoluciones judiciales que, en línea con la jurisprudencia del TJUE, avalan una interpretación amplia e integradora del concepto de "procedimiento" en el marco del seguro de defensa jurídica, comprendiendo no solo las actuaciones judiciales propiamente dichas, sino también aquellas gestiones extrajudiciales que, por su naturaleza y efectos, resultan esenciales para la defensa efectiva del asegurado.

En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, de 4 de marzo de 2022, sostiene que el concepto de procedimiento judicial, en el contexto del seguro de defensa jurídica y conforme a la Directiva 2009/138/CE, debe interpretarse de forma amplia. En concreto, establece que dicho concepto no se limita exclusivamente a las fases procesales desarrolladas ante un tribunal, sino que incluye también las fases previas o preparatorias, siempre que puedan derivar en un proceso judicial. Además, considera incoherente diferenciar entre procedimientos judiciales y administrativos en lo relativo al derecho de libre elección de abogado, por lo que ambos deben recibir un tratamiento equiparable. En suma, la sentencia avala la inclusión de actuaciones extrajudiciales dentro del ámbito de cobertura del seguro, siempre que guarden una conexión funcional con una eventual actuación judicial.

En esta misma línea, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1ª, de 17 de noviembre de 2023, reafirma que la correcta interpretación de la ley, conforme a los criterios del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, incluye dentro del seguro de defensa jurídica la asistencia extrajudicial prestada por un letrado de libre elección. Con ello, se refuerza el criterio de que la protección jurídica del asegurado no debe limitarse al proceso judicial, sino extenderse también a las actuaciones previas o extrajudiciales que requieran asesoramiento técnico especializado para una defensa efectiva.

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, de 13 de noviembre de 2024, reconoce que los honorarios por gestiones de reclamación previa, conforme al artículo 7 de la LRCSCVM, deben estar incluidos



EL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA
Y LOS NUEVOS REQUISITOS DE
LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
DE SOLUCIÓN DE CONTORVERSIAS
(MASC) INTRODUCIDOS POR LA
LEY ORGÁNICA 1/2025 DE
EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO
DE JUSTICIA

en el seguro de defensa jurídica. Esta decisión sigue el criterio de una sentencia anterior de la misma Audiencia, de 11 de septiembre de 2023, que declaró abusiva una cláusula limitativa de la cuantía, basándose en la Sentencia 101/2021 del Tribunal Supremo de 24 de febrero. Además, se confirmó que los honorarios del letrado por gestiones extrajudiciales, como transacciones previas al proceso judicial, también deben ser cubiertos por el seguro.

En este contexto, considero que debe adoptarse una interpretación jurídica que incluya dentro del ámbito de protección del seguro de defensa jurídica todos aquellos trámites y actuaciones de naturaleza extrajudicial que, aun no exigiendo normativamente la intervención preceptiva de abogado o procurador, por su trascendencia jurídica y por el impacto que pueden tener en el resultado de un eventual procedimiento judicial, requieren la asistencia técnica especializada de un profesional del Derecho. Esta intervención profesional permite garantizar el cumplimiento adecuado de los requisitos formales y sustantivos exigibles, y actúa como una salvaguarda eficaz de los intereses del cliente. En efecto, excluir estas actuaciones del ámbito de cobertura supondría no solo una limitación económica, sino también una vulneración sustancial del derecho de defensa, entendido este como un derecho que debe ejercerse con todas las garantías procesales y con el más alto estándar de calidad profesional.

En definitiva, tanto la normativa europea como la jurisprudencia del TJUE y de diversas Audiencias Provinciales consolidan un criterio claro: el seguro de defensa jurídica debe interpretarse en favor del asegurado, garantizando la cobertura de todas aquellas actuaciones jurídicas, judiciales o extrajudiciales, que resulten necesarias para una

defensa efectiva, real y completa de sus derechos.

Esta lógica también inspira la Ley Orgánica 5/2024, de Derecho de Defensa, que amplía expresamente la protección del derecho de defensa a los procesos extrajudiciales, especialmente los abogados, en garantizar este derecho. Aunque la intervención letrada no siempre sea legalmente obligatoria, la ley prioriza su participación para asegurar una mayor garantía en la defensa de la víctima. La defensa técnica, realizada por un abogado, se considera un mecanismo más garantista que la defensa personal. En consecuencia, la ley establece que la defensa personal solo es válida en casos excepcionales, como cuando no sea necesaria la asistencia profesional, cuando se renuncie legalmente a ella o cuando haya una habilitación expresa. Así, excluir los honorarios de los abogados de la cobertura del seguro de defensa jurídica sería incompatible con la garantía del derecho de defensa del ciudadano, limitando innecesariamente su ejercicio.

Por su parte, la reciente Ley Orgánica 1/2025 de Eficiencia del Servicio Público de Justicia establece la necesidad —incluso con carácter preceptivo en muchos casos— de acudir a MASC antes de iniciar un proceso judicial, lo cual evidencia la voluntad del legislador de consolidar estos mecanismos como parte integrante del sistema de justicia. De este modo, negar la cobertura de gastos en esta fase sería tanto como desincentivar su uso, precisamente en un momento en que la política legislativa nacional y europea apunta en dirección contraria.

Sin embargo, no todas las resoluciones judiciales son pacíficas. Algunas Audiencias Provinciales aún sostienen criterios restrictivos, principalmente en casos donde no se ha cumplido por parte del asegurado con los deberes de información previa a la aseguradora. Estas sentencias, más que negar la cobertura por el fondo del asunto, se basan en defectos formales que no pueden extrapolarse a la generalidad de los casos.

Es importante distinguir entre una falta de cobertura derivada de un incumplimiento concreto y aquella que resulta de una cláusula que limite de forma genérica las fases extrajudiciales, pues en este segundo caso nos hallamos ante disposiciones potencialmente abusivas.



FUNDACIÓN
INADE
INSTITUTO ATLÁNTICO
DEL SEGURO

EL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA
Y LOS NUEVOS REQUISITOS DE
LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS
DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
(MASC) INTRODUCIDOS POR LA
LEY ORGÁNICA 1/2025 DE
EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO
DE JUSTICIA

del caso concreto, pero evidentemente hay ciertos límites que no son válidos ni aceptables, y desgraciadamente, cada vez son más habituales, y con la actual legislación ya en vigor y el requerimiento de los MASC los gastos judiciales se van a ver incrementados necesariamente, por lo que considero necesario prestar especial atención a estos límites si se quiere contratar un seguro de defensa jurídica que cubra realmente las contingencias deseadas.

En definitiva, la interpretación adecuada del seguro de defensa jurídica exige una lectura amplia del concepto de procedimiento cubierto, que incluya también aquellas actuaciones que, sin revestir forma judicial, resultan imprescindibles para la adecuada protección de los derechos del asegurado. Limitar esta cobertura supondría una regresión en las garantías que nuestro ordenamiento jurídico —y el europeo— han ido consolidando en las últimas décadas.

Es el momento de alinear la práctica aseguradora con las exigencias legales y jurisprudenciales actuales, reconociendo de manera expresa que el derecho de defensa comienza mucho antes de pisar un juzgado y que, por tanto, los costes derivados de ese acompañamiento letrado deben estar incluidos en la protección que ofrece el seguro de defensa jurídica.

Dicho todo lo anterior, es decir, que desde un punto de vista teórico y jurídico, considero que los nuevos MASC, que van a suponer un incremento del coste de los gastos de defensa jurídica, entran dentro de la cobertura del contrato, nos encontramos con el problema práctico habitual de los límites de este tipo de coberturas, encontrando en el mercado póliza que establecen límites de 300 o 600 euros, y en tal sentido, nuestro Tribunal Supremo ya se ha pronunciado en al menos dos ocasiones, sentencias de 24 de febrero de 2021 y 11 de abril de 2023, en el sentido de considerar que tales límites son lesivos y vacían de contenido el propio contrato de seguro de defensa jurídica. El Tribunal Supremo en la citadas resoluciones no indica qué límite puede ser o no correcto, pues dependerá mucho

A Coruña, a 24 de abril de 2025

Juan Antonio Armenteros Cuetos
Socio-Director de Armenteros Abogados